Ejecutivo
Radicación 76-520-40-03-006-2019-00525-00
Cuantía Mínima
Demandante: Alejandro Maya
Demandado: Angelica María Maya – Nohemy Trujillo Cumbe y German Eduardo Maya
Auto interlocutorio No. 429

SECRETARÍA.- Palmira, 27 de julio de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, del recurso de reposición formulado por la parte demandante y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintinueve(29) de julio de dos mil veinte (2020)

El procurador judicial de la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 27 de febrero de este año en el que se rechazó la demanda formulada con sustento en los argumentos siguientes:

Que la demanda fue promovida en contra de los copropietarios de bienes sujetos a registro en virtud de haber cancelado los valores de impuesto predial de diversos inmuebles que fueron adjudicados en sucesión del señor Nary Elberto Maya Correa , lo que supone una comunidad de origen y de carácter legal.

Señala que quien posee los recibos de pago es su prohijado debido que procedió a su pago sin que se traten de obligaciones divisibles que puedan fraccionarse según el número de copropietarios. Ese pago se surtió para evitar incurrir en mora y generar intereses.

Reprocha el argumento del Despacho respecto a tratarse de recibos que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, pues considera que el pago a favor de terceros está probado siendo exigible dada la omisión de pago a prorrata de los restantes comuneros.

Que los documentos legitiman el derecho incorporado en ellos, de contenido crediticio y en acción de repetición son idóneos para promover la acción ejecutiva.

Indica que al tratarse de un crédito donde los deudores se obligan de manera solidaria , la deuda no puede dividirse en partes iguales o proporcionales porque al municipio se le garantiza recibir la totalidad de los recursos que presto y le abroga la calidad de deudor a los codeudores a quien canceló totalmente.

Expresa que ante la acción de repetición que ejercita el deudor solidario contra los demás la vinculación interna entre los deudores ya no es solidaria sino

mancomunada, respondiendo cada uno en función de su actuación en la relación interna.

Al recurso no se le imprime el traslado teniendo en cuenta que aún no se integra el contradictorio, por lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición este se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo conforme lo reseñado en el artículo 318 del C.G.P., a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos que se avizoran satisfechos en el recurso presentado, lo que de suyo impone que se proceda a su estudio.

El problema jurídico que resolverá el Despacho es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión adoptada el 27 de febrero de 2020 en el que se rechazó la demanda formulada para en su lugar librar mandamiento ejecutivo de pago?

La tesis que sostendrá el Despacho es que no debe reponerse la decisión adoptada al presentarse documentos para el cobro ejecutivo que no satisfacen los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P. para ser considerados como títulos ejecutivos y sin que en el término de inadmisión la parte actora soportara tal característica con documentos que dieran cuenta de esas calidades.

La parte recurrente asegura que canceló lo concerniente al pago de impuesto predial de inmuebles que por adjudicación de herencia le corresponden en comunidad a El y los hoy demandados emergiendo a su favor una acción de repetición hacia los encartados en lo que corresponde a la proporción de sus derechos, destacando la solidaridad en el pago del impuesto tributario que de ser cancelado por un deudor abre paso a la mancomunidad de la obligación con los restantes comuneros. Reprocha el argumento del Juzgado respecto a la ausencia de lo expreso, claro y exigible en los documentos aportados como base de recaudo judicial, pues se ha probado el pago a favor de terceros y la codeudoria (sic) de los demandados.

El Juzgado en la providencia de 28 de enero de este año, luego de discurrir sobre las referencias normativas y jurisprudenciales de los requisitos de índole formal y sustancial de los títulos ejecutivos, consideró que los recibos de impuesto predial no

podían considerarse como claros, expresos ni tampoco como provenientes de los deudores al no avizorarse con lo que fue anexado una obligación a cargo de los demandados y sin que de su redacción se determinara en forma manifiesta una obligación a su cargo. Se advirtió también que tampoco obra en el expediente documento alguno que diera cuenta de un acuerdo de pago entre los demandados y el actor que se constituyera en un título ejecutivo.

Se inadmitió la demanda en orden a que la parte bajo esas falencias enrostradas procediera a rendir las explicaciones o aportar los documentos que permitieran librar mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, ante el silencio se procedió a rechazar la demanda.

Con la demanda se aportaron los recibos de impuesto predial unificado (folios 8 a 35) que el demandante dice haber cancelado, pretendiendo su cobro ejecutivo a quienes asegura son herederos adjudicatarios de los mismos, sin embargo, de la revisión de los impuestos prediales, para esta Judicatura no se puede establecer con certeza el cumplimiento de los requisitos delimitados en el artículo 422 ibídem tanto en la conceptualización formal como de fondo. En efecto, siguiendo el análisis jurídico que se hiciera el 28 de enero, tenemos que los documentos por si solos no constituyen una integridad como título proveniente de los deudores pues si bien se afirma en el libelo de la demanda que son impuestos de predios que les fueran adjudicados en comunidad se trata de una aseveración que ni siquiera con el término de inadmisión fue soportada con la documentación que permitiera delimitar esa calidad que les asiste a los demandados y la copropiedad que en cierta forma obligaría al pago de obligaciones tributarios que se asegura fueron canceladas por el demandante. A ello se suma que tampoco esos requisitos de fondo se avizoran satisfechos en tanto los impuestos prediales no son expresos en llevar al Despacho a identificar la prestación debida por lo demandados como deudores en favor de su posible acreedor máxime si se tiene en cuenta que quien figura como propietario en algunos de ellos es el señor Nary Elberto Maya entro otras personas que se registran a folios 9,11,12,13,22,23,24,26,29 pues a voces de la jurisprudencia reseñada en el auto de inadmisión lo expreso significa manifiesto, patente y en este caso las obligaciones allí contenidas no llevan a determinar palmariamente que esos deudores están obligados a pagar las sumas reseñadas por el demandante; fluye en la misma línea indicativa lo referente a la claridad pues si bien se trata de impuestos prediales que conforme a las constancias impresas en los mismos se reportan cancelados, no se evidencia los fundamentos que llevan al actor a reclamar en la forma pedida con monto de intereses iterando una vez más que no se advierte al menos con lo que se aportó con la demanda, esa obligación que recae en los deudores descrita en la demanda y en las proporciones identificadas en las pretensiones.

Aunque se acude al concepto de solidaridad de las obligaciones tributarias y la mancomunidad que entre cada deudor solidario nace internamente, lo cierto es que en este asunto, lo discutido en la falta de requisitos para que los documentos allegados sean considerados un título ejecutivo partiendo de sus requisitos de fondo y formales que fueron citados en el auto de inadmisión, por lo que no resulta dable que el Despacho libre mandamiento de pago frente a unos documentos que carecen de fuerza ejecutiva en la forma que fueron presentados.

Bajo esa línea de acontecimientos, se mantiene la decisión adoptada por el Despacho el 27 de febrero de este año denegando la concesión del recurso de apelación al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión adoptada el 27 de febrero de 2020 en auto interlocutorio 273, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al tratase de un asunto de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E

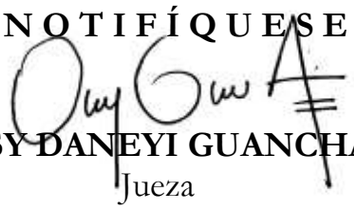

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

La decisión se notifica por Estados de 30 de julio de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc36d9f8bc8c17ef45419424d7f2f0c0f2b3d34f5e994c41f47acd618178fe28
Documento generado en 29/07/2020 09:43:18 a.m.